

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2318/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de enero de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 090163421000223
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	1.-Los registros de las personas que encontraron sin vida en los 10 embarcaderos turísticos de Xochimilco: Cuemanco, Fernando Celada, Salitre, San Cristóbal, Belén, Belén de las Flores, Caltongo, Nuevo Nativitas, Las Flores, Zacapa, durante el periodo de enero de 2011 a noviembre de 2021. Lo anterior desglosado en una tabla de excel por año, lugar, fecha del accidente y sexo de la persona.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio SSC/DEUT/UT/4982/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021 emitido por la Directora Ejecutiva de su Unidad de Transparencia; limitándose a señalar que no resultaba competente para atender lo solicitado, señalando como sujeto obligado competente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, únicamente orientando a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información ante la unidad de transparencia de dicho sujeto obligado, proporcionando los datos de contacto de la misma; todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su agravio radica en contra de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a sus denominados “Fuerza de Tarea Zorros” y “Policía Ribereña”, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emita respuesta debidamente fundada y motivada con relación a “Los registros de las personas que encontraron sin vida en los 10 embarcaderos turísticos de Xochimilco: Cuemanco, Fernando Celada, Salitre, San Cristóbal, Belén, Belén de las Flores, Caltongo, Nuevo Nativitas, Las Flores, Zacapa, durante el periodo de enero de 2011 a noviembre de 2021. Lo anterior desglosado en una tabla de excel por año, lugar, fecha del accidente y sexo de la persona.” • Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional a la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

Ciudad de México, a **19 de enero de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2318/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	26
Resolutivos	27

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 2 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163421000223.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

“Solicito todos los registros de las personas que encontraron sin vida en los 10 embarcaderos turísticos de Xochimilco: Cuemanco, Fernando Celada, Salitre, San Cristóbal, Belén, Belén de las Flores, Caltongo, Nuevo Nativitas, Las Flores, Zacapa, durante el periodo de enero de 2011 a noviembre de 2021. De lo anterior solicito que se desglose en una tabla de Excel por Año, Lugar, Fecha del accidente y sexo de la persona. Todo lo anterior lo solicito en virtud de mi derecho de acceso a la información del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe “I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que “Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a

cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “Copia Simple”; y como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 8 de noviembre de 2021¹ el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el

¹ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 1 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 14 de abril de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 20 de agosto de 2021**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

oficio SSC/DEUT/UT/4982/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021 emitido por la Directora Ejecutiva de su Unidad de Transparencia.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

SSC/DEUT/UT/4982/2021

[...]

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se contempla alguna referente al conocer la información de su interés.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con los registros de las personas que encontraron sin vida en los 10 embarcaderos turísticos de Xochimilco; por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracciones I, II, III y IV, artículo 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, el cual menciona lo siguiente:

...

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Domicilio: Gabriel Hernández No. 56, 5° Piso, Esquina
Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720
Teléfono: 5345 5200 **Ext.** 11003
Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 16 de noviembre de 2021 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

Por medio del presente, recorro la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) a la solicitud de información con folio 090163421000223 el día 2 de noviembre de 2021 sobre la cual yo tuve conocimiento el día 8 de noviembre de 2021. Los motivos de mi inconformidad son los siguientes: Las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México dentro de su respectiva jurisdicción incluyen a la Policía Ribereña, responsables en y salvaguardar la integridad del turismo que visita Xochimilco por lo que dentro de sus jurisdicciones se incluye el recorrido de los canales de Xochimilco para verificar que los turistas sigan las medidas de prevención adecuadas en los 10 embarcaderos de Cuemanco, Fernando Celada, Salitre, San Cristóbal, Belén, Belén de las Flores, Caltongo, Nuevo Nativitas, Las Flores y Zacapa. Además, en un comunicado, con fecha del 14 de mayo de 2020, se explica que "la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a través de la Policía Ribereña, permanece alerta para implementar, en cualquier momento, las medidas reactivas de apoyo para salvaguardar la integridad física y patrimonial de la ciudadanía ante posibles contingencias que se puedan presentar". Se añade que este cuerpo de seguridad, "perteneciente al Agrupamiento Fuerza de Tarea 'Zorros', es un grupo de operaciones especializado en intervenciones de rescate, salvamento y maniobras en superficie y en agua. Actualmente cuenta con 65 efectivos altamente capacitados para hacer frente a otras eventualidades como inundaciones por lluvias, incluso de manera simultánea, en diferentes puntos de la Ciudad en la que se presenten afectaciones". Los anterior reitera que las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) también incluyen las actividades de seguridad que realiza la Policía Ribereña en los embarcaderos turísticos de la alcaldía Xochimilco.

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 19 de noviembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 22 de noviembre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 23 de noviembre de 2021 al 1 de diciembre de 2021; recibándose con fecha 1 de diciembre de 2021, vía el correo electrónico institucional de esta Ponencia y a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número SSC/DEUT/UT/5236/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas.

VI. Cierre de instrucción. El 14 de enero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; y finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, saber:

1.- Los registros de las personas que encontraron sin vida en los 10 embarcaderos turísticos de Xochimilco: Cuemanco, Fernando Celada, Salitre, San Cristóbal, Belén, Belén de las Flores, Caltongo, Nuevo Nativitas, Las Flores, Zacapa, durante el periodo

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

de enero de 2011 a noviembre de 2021. Lo anterior desglosado en una tabla de excel por año, lugar, fecha del accidente y sexo de la persona.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio SSC/DEUT/UT/4982/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021 emitido por la Directora Ejecutiva de su Unidad de Transparencia; limitándose a señalar que no resultaba competente para atender lo solicitado, señalando como sujeto obligado competente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, únicamente orientando a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información ante la unidad de transparencia de dicho sujeto obligado, proporcionando los datos de contacto de la misma; todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su agravio radica en contra de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reitero su respuesta primigenia; solicitando la confirmación de la misma con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el sujeto obligado devenia o no competente para proporcionar lo solicitado.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado llega a la conclusión de que en el presente caso, existe competencia concurrente entre la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana; pues si bien es cierto, la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad resulta competente para investigar los hechos probables constitutivos de delitos y perseguir los mismos³, dentro de los cuales pudieran encontrarse aquéllos relacionados con los hallazgos de personas encontradas sin vida en los embarcaderos turísticos ubicados en Xochimilco; no menos cierto es que **contrario a lo respondido por el sujeto obligado, éste también resulta competente para emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado.**

Lo anterior es así, derivado de la investigación que este órgano garante realizó, de donde se obtuvieron los siguientes resultados:

- Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cuenta con un cuerpo de élite dotado con tácticas y técnicas policiales especializadas de respuesta inmediata denominado “**Agrupamiento Fuerza de Tarea**”, también conocido como “**Grupo Zorros**”; quienes son sometidos a constante acondicionamiento físico y entrenamientos exhaustivos en materias, que obedecen a sus principales funciones, estando entre ellas las de: Auxilio a la población en inundaciones, **Intervención acuática (buzos tácticos) y Operaciones ribereñas.**

³ Artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, consultable en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fccb58883ac799861f7de653d3320d5604f859f9.pdf>

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

- Que dentro del “Agrupamiento Fuerza de Tarea”, también conocido como “Grupo Zorros”, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cuenta con una subdivisión especial capacitada para la atención de emergencias a causa de la lluvia y afectaciones provocadas por las tormentas en la Ciudad, como son encharcamientos, inundaciones **y rescate de personas atrapadas** por la lluvia, llamada **Policía Ribereña de la CDMX**.
- Que los elementos de la **Policía Ribereña** acuden a los sitios donde el alto volumen de agua pudiera representar un riesgo a la ciudadanía o los demás equipos de auxilio a la población.
- Que la **Policía Ribereña**, permanece alerta para implementar, en cualquier momento, **las medidas reactivas de apoyo para salvaguardar la integridad física** y patrimonial de la ciudadanía ante posibles contingencias que se puedan presentar.
- Que la **Policía Ribereña realiza patrullajes de seguridad y prevención en los canales de Xochimilco**; que recorren 11 embarcaderos y 5 lagunas con una cobertura total de 182 kilómetros lineales de manto acuífero.
- Que la **Policía Ribereña**, perteneciente al Agrupamiento Fuerza de Tarea “Zorros”, **es un grupo de operaciones especializado en intervenciones de rescate, salvamento y maniobras en superficie y en agua**.
- Que la **Policía Ribereña previene y actúa ante cualquier eventualidad que se pudiera presentar en los mantos acuíferos, mateniendo presencia de**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

policías entre las trajineras de los canales, con desplazamiento por medio de lanchas tipo Spibo y Jet Skies.

- Que la **Policía Ribereña esta atenta de accidentes por posibles caídas de personas desde las embarcaciones para intervenir en el rescate y evitar muertes por sumersión.**
- Que la **Policía Ribereña**, además, vela por la seguridad en la zona de las chinampas para evitar la tala de árboles, el robo de hortalizas, plantas de ornato y la caza furtiva de la fauna propia del lugar, como patos, gansos y garzas, así como la pesca ilegal del ajolote, especie endémica en peligro de extinción.

Situaciones que fueron verificadas y constatadas de diversa **información publicada de manera oficial en la pagina web institucional y del tweeter oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**; y de la cual para efectos ilustrativos se traen a colación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

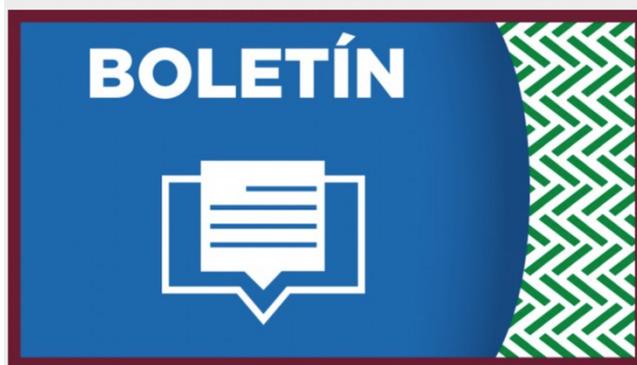
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

Notas

1776: La Policía Ribereña de la SSC implementa acciones preventivas y reactivas de seguridad, ante la reapertura de los diez embarcaderos turísticos de Xochimilco

Publicado el 31 Agosto 2020



Comunicado 1776

- El agrupamiento acuático cuenta con equipo y personal capacitado para brindar seguridad y protección a visitantes y pobladores de esta zona turística de la Ciudad
- De acuerdo con el programa de regreso a la nueva normalidad, la Policía Ribereña también promueve la sana distancia y el uso de cubrebocas y gel antibacterial

Ante la reapertura de los 10 embarcaderos turísticos con que cuenta la alcaldía Xochimilco, que debido a la contingencia sanitaria permanecieron cerrados al público, la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a través de la Policía Ribereña, despliega acciones preventivas y reactivas de seguridad y vigilancia en los diferentes canales para resguardar la integridad física y patrimonial de los visitantes nacionales y extranjeros que acuden a esta zona de la Capital, así como de la población local.

Este agrupamiento de la Policía especializado en rescates, cuenta con 65 efectivos que realizan patrullajes de prevención de delitos, accidentes y demás, en los diferentes canales turísticos de Xochimilco en los que se encuentran diez embarcaderos, así como de las cinco lagunas, que representan una cobertura total de 182 kilómetros lineales de manto acuífero.

Para sus desplazamientos en el agua, el personal de la Policía Ribereña cuenta con lanchas de motor tipo Spibo y motocicletas acuáticas Jet Skies con las que surcan los canales y mantienen su presencia entre las trajineras con el fin de prevenir la comisión de delitos y actuar ante cualquier eventualidad que se pudiera presentar en la zona lacustre.

Los elementos de la Policía Ribereña realizan labores de proximidad, pues también son requeridos por los visitantes para atender quejas cuando son víctimas de abusos, como cobros excesivos por proveedores de servicios en los embarcaderos; también orientan a los turistas en las zonas de compra, tránsito, entradas y salidas, para evitar

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

[https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1776-la-policia-riberena-de-la-ssc-
implementa-acciones-preventivas-y-reactivas-de-seguridad-ante-la-reapertura-de-los-
diez-embarcaderos-turisticos-de-xochimilco](https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1776-la-policia-riberena-de-la-ssc-implementa-acciones-preventivas-y-reactivas-de-seguridad-ante-la-reapertura-de-los-diez-embarcaderos-turisticos-de-xochimilco)

**Tarjeta Informativa: Personal de la
Policía Ribereña y del ERUM apoyaron
en las labores de búsqueda y
localización de una menor que cayó
accidentalmente a un canal de
Xochimilco**

Publicado el 09 Agosto 2020



TARJETA INFORMATIVA

Luego de tomar conocimiento sobre la emergencia del extravío de una menor en la zona de las chinampas en los canales de la alcaldía de Xochimilco, uniformados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a través de la Policía Ribereña y del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), implementaron recorridos de búsqueda para encontrar a la menor, que falleció por sumersión.

Los policías fueron alertados por operadores del Centro de Control y Comando (C-2) para acudir a la zona Chinampera en el Centro Ecoturístico Apatlaco, donde hicieron contacto con una mujer de 20 años de edad, quien refirió que cuando se encontraba en su domicilio, había perdido de vista a su hija de un año y ocho meses.

De manera inmediata, el personal de la Policía Ribereña con el apoyo de equipo acuático, en colaboración con socorristas del ERUM, protección Civil y Bomberos de la demarcación, se abocaron a la búsqueda de la menor, quien después de varias horas fue encontrada a la orilla del canal, sin signos vitales.

Los policías capitalinos resguardaron la zona del hallazgo en tanto los Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia realizaban sus labores.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/tarjeta-informativa-personal-de-la-policia-riberena-y-del-erum-apoyaron-en-las-labores-de-busqueda-y-localizacion-de-una-menor-que-cayo-accidentalmente-un-canal-de-xochimilco>

2617 Policía Ribereña y ERUM de la SSC apoyaron en la recuperación del cuerpo del joven que ayer cayó en los canales de Xochimilco

Publicado el 02 Septiembre 2019



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

Comunicado 2617

- Personal de Protección Civil anunció el hallazgo del cuerpo aproximadamente a las 06:20 horas de este lunes, tras una búsqueda intensa de los servicios de emergencia que se prolongó por varias horas.

Luego de la intensa búsqueda del cuerpo del joven, de 20 años de edad, que la tarde de ayer domingo cayó accidentalmente de una trajinera a los canales de Xochimilco, fue rescatado aproximadamente a las 06:20 horas de este lunes por los servicios de emergencia de la **Policía Ribereña**, el **Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM)** de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)** de la **Ciudad de México**, así como de Protección Civil y del Heroico Cuerpo de Bomberos.

Como antecedente del caso, la tarde de ayer domingo tras el accidente, integrantes de la Policía Ribereña perteneciente al Agrupamiento Fuerza de Tarea, así como policías del Cuadrante del sector Tepepan realizaron trabajos de búsqueda en el Canal Casuarinas, en el Barrio San Cristóbal, específicamente en el embarcadero de Salitre, para rescatar el cuerpo de una persona sumergida.

De acuerdo al parte informativo, los operadores del **Centro de Comando y Control (C-2)** Oriente lanzaron la emergencia de una persona que cayó a los canales de Xochimilco, por lo que se pidió el apoyo a los cuerpos de rescate especializados.

Cabe mencionar que dicha persona desaparecida en los canales iba acompañada de 11 amigos, originarios del Estado de Puebla y que llegaron este domingo a Xochimilco para festejar un cumpleaños.

Prevenir y salvaguardar la integridad de los ciudadanos es el compromiso de la SSC capitalina, por lo que, pone a sus órdenes el **911**, la aplicación para teléfonos inteligentes **Mi Policía** así como el teléfono de la **52 08 98 98** y su cuenta de Twitter **@UCS_GCDMX** para solicitar apoyo en materia de seguridad.

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/2617-policia-riberena-y-erum-de-la-ssc-apoyaron-en-la-recuperacion-del-cuerpo-del-joven-que-ayer-cayo-en-los-canales-de-xochimilco>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

2033 Policía Ribereña de la SSC preserva la vigilancia en canales de la Ciudad de México

Publicado el 02 Agosto 2019

BOLETÍN

Comunicado 2033

- El agrupamiento cuenta con equipo de patrullas acuáticas, lanchas y material de seguridad para brindar una mayor protección al turismo nacional e internacional.

Son alrededor de **65 elementos** que conforman el Grupo de Operaciones Ribereñas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a cargo del maestro Jesús Orta Martínez, que diariamente realizan recorridos en lanchas por los mantos acuíferos que se encuentran en la capital, con la única prioridad de resguardar la integridad física de los habitantes y visitantes.

La policía ribereña es un grupo especializado perteneciente al Agrupamiento Fuerza de Tarea, que fue creada en el año 2002, tras la necesidad de preservar la seguridad e inhibir hechos delictivos, a lo largo de más de **180 kilómetros** de canal en las zonas turísticas de **Xochimilco y Nativitas**, así como sus embarcaderos, donde miles de personas acuden a conocer.

La unidad cuenta con suficiente equipo para brindar una mayor protección y auxilio al turismo nacional e internacional, tales como lanchas, patrullas acuáticas, equipo de buceo, embarcaciones tipo acuamoto jet sky y zodiac para operaciones de búsqueda, además de una alta capacitación por parte de dependencias como la **Secretaría de Marina (SEMAR)**.

De acuerdo al policía segundo Maximino Domínguez Dolores, buzo de la primera sección del Grupo de Operaciones Ribereñas, afirma que "su trabajo está en los canales, el cual consiste en rescatar a las personas que llegan a caer a las aguas del canal que tiene una profundidad variable y debido a la vegetación que existe, pero sobre todo a la falta de visibilidad dentro del mismo, por lo que es necesario ayudar con equipo especializado y así resguardar a los lugareños que trabajan en la ribera y también el turismo".

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/2033-policia-riberena-de-la-ssc-preserva-la-vigilancia-en-canales-de-la-ciudad-de-mexico>



https://twitter.com/ssc_cdmx/status/656102432624128000?lang=bg

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021



https://twitter.com/ssc_cdmx/status/903950645253824514

Todo lo anteriormente resuelto, adquiere valor probatorio como **hechos notorios** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.”⁴

Por otro lado, cabe destacar que, no obstante la debida orientación de la solicitud de información que el sujeto obligado realizó al proporcionar los datos de contacto de la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **aquel fue omiso en remitir la solicitud de información a través del SISAI 2.0 para generar el acuse remisión respectiva; consecuentemente no se atendieron a**

⁴RegistroDigital: 2017009

Localización: 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2579, [A], Administrativa.

Número de tesis: I.4o.A.110 A (10a.)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

cabalidad lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley de la materia y los Criterios emitidos en materia de incompetencia por este órgano garante, mismos que a letra señalan:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Criterio

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, **comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.**

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta PARCIALMENTE FUNDADO toda vez que, es claro que la negativa de la entrega de lo solicitado no fue debidamente fundada ni motivada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información; pues el sujeto obligado resulta competente concurrentemente para pronunciarse respecto a lo específicamente solicitado y en su caso, para entregar lo requerido.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁹” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹⁰”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090163421000223; y la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio SSC/DEUT/UT/4982/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021 emitido por la Directora Ejecutiva de su Unidad de Transparencia; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹¹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con

⁹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a sus denominados *“Fuerza de Tarea Zorros”* y *“Policía Ribereña”*, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emita respuesta debidamente fundada y motivada con relación a *“Los registros de las personas que encontraron sin vida en los 10 embarcaderos turísticos de Xochimilco: Cuemanco, Fernando Celada, Salitre, San Cristóbal, Belén, Belén de las Flores, Caltongo, Nuevo Nativitas, Las Flores, Zacapa, durante el periodo de enero de 2011 a noviembre de 2021. Lo anterior desglosado en una tabla de excel por año, lugar, fecha del accidente y sexo de la persona.”*
- Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional a la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2318/2021

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**